

**RADICADO: 63001-31-03-003-2021-00301-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, agosto veintidós de dos mil veintidós**

### **I. OBJETO**

Resolver sobre el mandamiento de pago reclamado, en el asunto de la referencia, por la ESE Hospital Universitario San Juan De Dios contra Seguros Mundial S.A.

### **II. ANTECEDENTES**

La nombrada entidad, por intermedio de apoderado judicial, promovió la ejecución forzada de las facturas descritas en la demanda, originadas en la prestación de servicios de salud con cargo al SOAT.

### **III. CONSIDERACIONES**

Contrastados los documentos presentados con la demanda con el marco normativo y jurisprudencial sobre la materia, se concluye que no comportan obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de cobro ejecutivo, de acuerdo con las razones que seguidamente se expondrán.

En materia de cobro de servicios de salud originados en la atención de víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, la CSJ SCC ha doctrinado que no basta la radicación de las facturas con sus respectivos soportes sino que es necesario que se formule la reclamación prevista en el artículo 1077 del C.Co.

Así lo expuso la referida Corporación:

<sup>1</sup>Sin embargo, como lo pretendido era precisamente el pago de las facturas por cuenta del contrato de seguro obligatorio SOAT, no era suficiente que el interesado allegara la documentación antes citada, sino que además debió acompañar a su demanda, el escrito con el cual reclamó el pago ante la aseguradora, como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, para cumplir con el requisito de la reclamación, para constituir el título y así poder continuar con la ejecución de las prestaciones solicitadas”

Se indicó, en ese pronunciamiento, que las normas aplicables al asunto están contenidas no solo en los Dts 663/93 y 3990/07, sino, además, en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> STC5997-2022

En este caso, sin embargo, la parte actora no acreditó la reclamación antes aludida, necesaria, como se indicó, para integrar el título ejecutivo complejo que soporta el cobro de la facturas.

Adicionalmente, con el libelo introductorio no se adosaron las facturas objeto de recaudo, tampoco los comprobantes que deben acompañarlas, de modo que no hay evidencia de que se hay acreditado el siniestro y su cuantía.

Sumado a lo anterior, según los documentos anexos, Seguros Mundial objetó un porcentaje significativo de las facturas en cobro, sobre lo cual se ha expresado que:

<sup>2</sup>Se extrae de lo anterior que, para la facturación y pago de los servicios de salud, se debe agotar el procedimiento previo ante la entidad, anexando la documental necesaria para validar la prestación del servicio, todo en aras de que la entidad pagadora efectúe las glosas correspondientes. Con todo, si la entidad no presenta glosas, acepta la factura e incumple con el pago, se puede acudir al proceso ejecutivo, siempre y cuando se alleguen todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo; en demás casos, cuando las partes no lleguen a acuerdos sobre las glosas, tales

---

<sup>2</sup> TSA SCFL Auto de May. 08-2020

discordancias escapan del proceso ejecutivo tornando su cauce en un litigio contencioso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento de pago reclamado por la ESE Hospital Universitario San Juan De Dios contra Seguros Mundial S.A.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, una vez en firme esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería al profesional Diego Alexander Álvarez Palacio, para representar a la ESE Hospital Universitario San Juan De Dios en los términos y para los efectos del poder él conferido.

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 130 del 23-08-2022

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3231940306d5be605d65f2e8b32853ca7996a0451701a7a92fdb181414de34**

Documento generado en 21/08/2022 02:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**